



D I R A S A D

TRADUCCIONES

T R A D U C C I Ó N

I-310/17

ACUERDO DE INVERSIONES

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Y

**EL GOBIERNO DE LA REGIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
HONG KONG DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA**

ÍNDICE

PREÁMBULO

Sección A - Definiciones

ARTÍCULO 1 : Definiciones

Sección B - Obligaciones sustantivas

ARTÍCULO 2 : Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 3 : Relación con el TLC

ARTÍCULO 4 : Trato no discriminatorio en relación con los
Inversionistas de una Parte

ARTÍCULO 5 : Trato no discriminatorio en relación con los
Inversionistas de una No Parte

ARTÍCULO 6 : Nivel mínimo de trato

ARTÍCULO 7 : Trato en caso de conflicto armado o
contienda civil

- // -

- // -

- ARTÍCULO 8** : Altos ejecutivos y juntas directivas
- ARTÍCULO 9** : Requisitos de desempeño
- ARTÍCULO 10** : Expropiación
- ARTÍCULO 11** : Transferencias
- ARTÍCULO 12** : Transparencia
- ARTÍCULO 13** : Subrogación
- ARTÍCULO 14** : Medidas tributarias
- ARTÍCULO 15** : Inversión y medio ambiente, salud y otros
objetivos regulatorios
- ARTÍCULO 16** : Responsabilidad Social Empresarial
- ARTÍCULO 17** : Medidas disconformes
- ARTÍCULO 18** : Excepciones
- ARTÍCULO 19** : Denegación de beneficios



**Sección C - Solución de controversias entre un Inversionista
y la Parte Receptora**

- ARTÍCULO 20** : Consultas
- ARTÍCULO 21** : Sometimiento de una reclamación a arbitraje
- ARTÍCULO 22** : Controversias sobre inversión en servicios
financieros
- ARTÍCULO 23** : Consentimiento de cada Parte al arbitraje
- ARTÍCULO 24** : Condiciones y limitaciones al consentimiento
de cada Parte
- ARTÍCULO 25** : Selección de los árbitros
- ARTÍCULO 26** : Realización del arbitraje
- ARTÍCULO 27** : Parte no contendiente
- ARTÍCULO 28** : Transparencia de las actuaciones arbitrales
- ARTÍCULO 29** : Derecho aplicable

- // -

- // -

- ARTÍCULO 30** : Informes de expertos
ARTÍCULO 31 : Acumulación de documentos
ARTÍCULO 32 : Fallos
ARTÍCULO 33 : Entrega de documentos

Sección D - Solución de controversias entre las Partes

- ARTÍCULO 34** : Solución de controversias entre las Partes

Sección E - Disposiciones finales

- ARTÍCULO 35** : Comité de inversiones
ARTÍCULO 36 : Aplicación y entrada en vigor

ANEXOS

- ANEXO I** : Expropiación
ANEXO II : Reservas
-Lista de Hong Kong, China
-Lista de Chile
ANEXO III : Excepciones al trato no discriminatorio en
comparación con una No Parte
ANEXO IV : Transferencias - Chile
ANEXO V : Regímenes voluntarios de inversión - Chile
ANEXO VI : Entrega de documentos a una Parte conforme a
la Sección C (Resolución de controversias
entre un Inversionista y la Parte Receptora)
ANEXO VII : Autoridades responsables de los servicios
financieros



- // -

- // -

ACUERDO DE INVERSIONES
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
EL GOBIERNO DE LA REGIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
HONG KONG DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

El Gobierno de la República de Chile ("Chile") y el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China ("Hong Kong, China"), habiendo sido debidamente autorizado para concluir este Acuerdo de Inversiones por el Gobierno Popular Central de la República Popular China (en conjunto, "las Partes"),

En el marco del Tratado de Libre Comercio entre las Partes celebrado el 7 de septiembre de 2012 ("el TLC");



En virtud del Artículo 19.6 (Programas de Trabajo Futuro) del TLC y del Intercambio de Notas, que constituyen un acuerdo para la negociación del presente Acuerdo de Inversiones, el 7 de septiembre de 2012; y

Reafirmando que, de acuerdo con el Artículo V.2 del *Acuerdo General de Comercio de Servicios* ("AGCS") contenido en el Anexo 1B del *Acuerdo de Marrakech* por el que se establece la *Organización Mundial del Comercio*, adoptado en Marrakech el 15 de abril de 1994 ("Acuerdo de la OMC"), este Acuerdo de Inversiones es Parte de un proceso más amplio de integración económica y de liberalización del comercio entre las Partes, iniciado por el TLC;

Han acordado lo siguiente:

- // -

- // -

Sección A - Definiciones

ARTÍCULO 1

Definiciones

Para los efectos del presente Acuerdo de Inversiones (en adelante referido como "el presente Acuerdo"):

"área" significa:

- a) con respecto a Chile, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de conformidad con el derecho internacional y su legislación interna; y
- b) con respecto a Hong Kong, China, significa la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China, junto con aquella(s) otra(s) área(s) sobre la cual la Región Administrativa Especial de Hong Kong pueda estar autorizada para ejercer jurisdicción de conformidad con la legislación de la Región Administrativa de Especial de Hong Kong;

"demandante" significa un inversionista de una Parte que sea parte de una controversia relativa a inversiones con la otra Parte;

"información confidencial" significa información comercial confidencial u otra información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte, incluida información de gobierno clasificada;

"inversión cubierta" significa, con respecto a una Parte, una inversión en su área de un inversionista de la otra Parte

- // -



- // -

que exista a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, o que se haya establecido, adquirido o ampliado posteriormente;

"aranceles aduaneros" significa los derechos o cargos de cualquier tipo impuestos en relación con la importación de bienes, pero no incluirán:

- a) los cargos equivalentes a impuestos internos, incluidos los impuestos al consumo, los impuestos sobre las ventas y los impuestos sobre bienes y servicios, aplicados de conformidad con el Artículo III.2 del GATT de 1994;
- b) los derechos de antidumping, compensatorios o las medidas de salvaguardia aplicados de conformidad con el Capítulo 8 (Defensa comercial) del TLC; o
- c) los derechos u otros cargos cubiertos por el Artículo VIII del GATT de 1994;



"parte contendiente" significa ya sea el demandante o el demandado;

"partes contendientes" significa el demandante y el demandado;

"empresa significa una entidad" significa una entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro, ya sea de propiedad o de control privado o gubernamental, incluida una sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propiedad única, empresa conjunta u otra asociación, y una sucursal de cualquiera de estas entidades;

"empresa de una Parte" significa una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte, o una sucursal ubicada en el área de una Parte, y que realiza

- // -

- // -

actividades comerciales en el área de la misma;

"existente" significa vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;

"institución financiera" significa un intermediario financiero u otra empresa que está autorizada para prestar un servicio financiero, y regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad con la legislación de la Parte en cuya área está ubicada;

"servicio financiero" tiene el mismo significado que en el Artículo 12.1 (Definiciones) del TLC;

"moneda de libre uso" significa moneda de libre uso tal como lo determina el Fondo Monetario Internacional conforme a los Artículos del Convenio Constitutivo;

"GATT de 1994" significa el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.

"Empresa del Estado" significa una empresa de propiedad de, o controlada, directa o indirectamente por, una Parte;

"contratación pública" significa el proceso por medio del cual un gobierno obtiene el uso o adquiere bienes o servicios, o cualquier combinación de éstos, para propósitos gubernamentales sin miras a la venta o reventa comercial de los mismos, o para el uso en la producción o suministro de bienes o servicios para la venta o reventa comercial;

"inversión" significa todo activo de propiedad o controlado por un inversionista, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluidas características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la

- // -



- // -

expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la asunción de riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

- a) una empresa
- b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;
- c) bonos, obligaciones y otros instrumentos de deuda y préstamos¹, pero no incluye: i) préstamos emitidos por una Parte a la otra Parte, o ii) bonos, notas u otro tipo de valores de deuda o instrumentos emitidos por una Parte (incluido su Banco Central o autoridad monetaria), o por una empresa del Estado;
- d) futuros, opciones u otros derivados;
- e) contratos de llave en mano, construcción, gestión, producción, concesión, participación en los ingresos y otros contratos similares;
- f) derechos de propiedad intelectual;
- g) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación de la Parte²; y
- h) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, y los derechos relacionados con la



¹ Es más probable que algunas formas de deuda, tales como los bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo, tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda, tales como las reclamaciones de pago con vencimiento inmediato que son resultado de la venta de bienes o servicios, tengan estas características.

² El hecho de que un tipo particular de licencia, autorización, permiso o un instrumento similar (incluida una concesión, en la medida que ésta tenga la naturaleza de este tipo de instrumento) sea un activo que tenga las características de una inversión, depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del tenedor de conformidad con la legislación de la Parte. Entre aquellos instrumentos que no constituyen un activo que tiene las características de una inversión están aquellos que no crean derechos protegidos por la legislación de la Parte. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que un activo asociado con tales instrumentos tenga las características de una inversión.

- // -

- // -

propiedad, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías de prenda; pero inversión no incluye una orden o sentencia presentada en una acción judicial o administrativa;

"inversionista de una No Parte" significa, con respecto a una Parte, un inversionista que tiene el propósito de realizar³, que está realizando o ha realizado una inversión en el área de esa Parte, que no sea un inversionista de una Parte;

"inversionista de una Parte" significa una Parte, o una persona de dicha Parte, que tiene el propósito de realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el área de la otra Parte;

"medida" significa cualquier medida adoptada por una Parte, ya sea en forma de una ley, reglamento, norma, procedimiento, práctica, decisión, acción administrativa o en cualquier otra forma;



"persona natural" significa:

- a) con respecto a Chile, una persona natural que tenga nacionalidad chilena tal como se define en el Artículo 10 de la *Constitución Política de la República de Chile* o un residente permanente de Chile; y
- b) con respecto a Hong Kong, China, un residente permanente de Hong Kong, China, conforme a su legislación;

Una persona natural tanto de Hong Kong, China, y Chile, se considerará exclusivamente una persona natural de la Parte con

³ Para mayor certeza, las Partes entienden que, a efectos de las definiciones de "inversionista de una no Parte" e "inversionista de una Parte", un inversionista "tiene el propósito de realizar" una inversión cuando ha llevado a cabo una acción o acciones concretas para realizar dicha inversión, tales como la canalización de recursos o capital para la constitución de un negocio, o la tramitación de un permiso o licencia.

- // -

- // -

la cual él o ella tenga una relación predominante, tomando en cuenta factores que incluyen, pero no se limitan a, el hogar permanente de un individuo, el centro de intereses vitales (es decir, aquel donde el individuo mantiene relaciones personales y económicas más cercanas) y su vivienda habitual;

"Convención de Nueva York" significa la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;

"Parte no contendiente" significa una Parte que no es parte en una controversia relativa a una inversión;

"persona" significa persona natural o una empresa;

"demandado" significa la Parte que es Parte de una controversia relativa a una inversión;

"ganancias en especie" significa ganancias en forma de un artículo o mercancía, por ejemplo, en bienes o productos naturales, en oposición a dinero;

"Secretario General" significa el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje establecida por el *Convenio para el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales*, celebrado en La Haya el 29 de julio de 1899, y el 18 de octubre de 1907;

"convenio tributario" significa una convención para evitar la doble tributación u otro acuerdo o arreglo bilateral o multilateral sobre tributación;

"medida tributaria" significa cualquier medida relativa a impuestos directos o indirectos, pero incluirá:

- a) aranceles aduaneros; o
- b) las medidas listadas en los incisos b) y c) de la

- // -



- // -

definición de arancel aduanero;

"tribunal" significa un tribunal de arbitraje constituido en virtud del Artículo 21 (Sometimiento de una reclamación a arbitraje) o el Artículo 31 (Acumulación de procedimientos);

"Acuerdo sobre los ADPIC" significa el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual* relacionados con el Comercio, contenido en el Anexo 1C del Acuerdo sobre la OMC, conforme a las revisiones o modificaciones a que se sometan ocasionalmente mediante una revisión o modificación aplicable a las Partes, incluida cualquier exención de cualquier disposición otorgada por los Miembros de la OMC;

"Reglas de Arbitraje de la CNUDMI" significa, con respecto al sometimiento de una reclamación a arbitraje conforme a la Sección C (Solución de controversias entre un Inversionista y la Parte Receptora), las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional vigentes en la que se presentó la reclamación; y

"OMC" significa la Organización Mundial del Comercio.



Sección B - Obligaciones sustantivas

ARTÍCULO 2

Ámbito de aplicación

1. Este Acuerdo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relativas a:
 - a) un inversionista de la otra Parte; y
 - b) una inversión cubierta
2. Las obligaciones de una Parte de conformidad con este Acuerdo se aplicarán a las medidas adoptadas o mantenidas por

- // -

- // -

cualquier persona, incluida una empresa del Estado, o cualquier otro organismo, cuando éste ejerza cualquier autoridad gubernamental que le hubiera sido delegada por el gobierno o por autoridades de esa Parte.

3. Este Acuerdo no se aplica a:

- a) los servicios financieros, salvo lo dispuesto en el Artículo 22 (Controversias sobre inversión en servicios financieros);
- b) cualquier acto o hecho que tuvo lugar o cualquier situación que dejó de existir antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
- c) contratación pública; y
- d) subsidios o subvenciones otorgados por una Parte, incluidos préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.



ARTÍCULO 3

Relación con el TLC

A menos que se especifique algo distinto en este Acuerdo, las disposiciones del TLC no se aplicarán al presente Acuerdo.

1. En caso de cualquier incompatibilidad entre el Acuerdo y el TLC, este último prevalecerá en la medida de la incompatibilidad, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

ARTÍCULO 4

Trato no discriminatorio en comparación con los

- // -

- // -

inversionistas de una Parte⁴

1. Cada Parte otorgará al inversionista de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas con respecto a la expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de una inversión en su área.
2. Cada Parte otorgará a una inversión cubierta un trato no menos favorable que el que le otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas con respecto a la expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de una inversión en su área.
3. Para una mayor certeza, el término "expansión" de este Artículo no incluye el establecimiento o adquisición de una inversión.



ARTÍCULO 5

**Trato no discriminatorio en comparación con los
inversionistas de una No Parte**

1. Cada Parte otorgará al inversionista de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de una No Parte con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de una inversión en su área.
2. Cada Parte otorgará a una inversión cubierta un trato no

⁴ Para mayor certeza, si el trato es otorgado en "circunstancias similares" conforme al Artículo 4 (Trato no discriminatorio en comparación con los inversionistas de una Parte) o al Artículo 5 (Trato no discriminatorio en comparación con los inversionistas de una No Parte) depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato correspondiente distingue entre los inversionistas o inversiones sobre la base de los objetivos legítimos de bienestar público.

- // -

- // -

menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de los inversionistas de una no Parte con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de una inversión en su área.

3. Para mayor certeza, el trato al que se refiere el presente Artículo no comprende cualquier mecanismo de solución de controversias, tales como los señalados en la Sección C (Solución de controversias entre un Inversionista y la Parte Receptora).

ARTÍCULO 6

Nivel mínimo de trato



1. Cada Parte otorgará a una inversión cubierta un trato acorde con el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario⁵, incluyendo el trato justo y equitativo, y la protección y seguridad plenas.

2. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" del párrafo 1 no requieren de un tratamiento adicional o más allá del nivel exigido por el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario, y no crean derechos sustantivos adicionales.

3. El incumplimiento de alguna otra disposición del presente Acuerdo, o de otro acuerdo bilateral o multilateral, no establece que se haya incumplido el presente Artículo.

4. Para mayor certeza, el simple hecho de que una Parte adopte

⁵ El nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario se refiere a los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos económicos de los extranjeros.

- // -

- // -

u omita adoptar una acción que pudiera ser incompatible con las expectativas del inversionista, no constituye una violación de este Artículo, incluso si como resultado de ello hay una pérdida o daño de la inversión cubierta.

ARTÍCULO 7

Trato en caso de conflicto armado o contienda civil

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 2.3 d) (Ámbito de aplicación), cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones cubiertas, un trato no discriminatorio con respecto a las medidas que adopte o mantenga en relación con pérdidas sufridas en su área debido a conflictos armados o contiendas civiles.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si un inversionista de una Parte, en una de las situaciones referidas en el párrafo 1, sufre una pérdida en el área de la otra Parte como resultado de:

- a) la requisición de su inversión cubierta o parte de ella por las fuerzas por las fuerzas o autoridades de esta última Parte; o
- b) la destrucción de su inversión cubierta o parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte, si la destrucción no era requerida por la necesidad de la situación;

esta última Parte otorgará al inversionista la restitución, compensación o ambas, según proceda, por tal pérdida.

3. Para los efectos de este Artículo, "fuerzas" con respecto a Hong Kong, China, significa las fuerzas armadas de la República

- // -



- // -

Popular China.

4. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas existentes relativas a subsidios o subvenciones que pudieran ser incompatibles con el Artículo 4 (Trato no discriminatorio en comparación con los inversionistas de una Parte), a excepción del Artículo 2.3 d) (Ámbito de aplicación).

ARTÍCULO 8

Altos ejecutivos y juntas directivas

1. Una Parte no podrá exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión cubierta, designe a un individuo de una nacionalidad en particular para ocupar un puesto de alta dirección.

2. Una parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de las juntas directivas, o de un comité de las mismas, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sea de una nacionalidad en particular, o sea residente en el área de esa Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control sobre su inversión.



ARTÍCULO 9

Requisitos de desempeño

1. Una Parte no podrá, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación de una inversión cubierta en su área, imponer o hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos, o hacer cumplir una obligación o compromiso:

- // -

- // -

- a) para exportar un determinado nivel o porcentaje de un bien o servicio;
- b) para alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- c) para adquirir, utilizar u otorgar preferencia a un bien producido en su área, o para adquirir un bien de una persona en su área;
- d) para relacionar el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
- e) para restringir las ventas en su área de un bien o servicio que la inversión produce o presta, relacionando dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;
- f) para transferir a una persona en su área tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad⁶; o,
- g) para proveer exclusivamente desde el área de la Parte un bien que la inversión produce o un servicio que presta a un mercado regional específico o al mercado mundial.



2. Sin perjuicio del Artículo 2.3 d) (Ámbito de aplicación), una Parte no podrá, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación de una inversión cubierta en su área, condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, al

⁶ Para mayor certeza, una medida que requiere a una inversión cubierta que emplee una tecnología en particular para cumplir con requisitos generalmente aplicables de salud, seguridad o medio ambiente, no es incompatible con el inciso 1 f).

- // -

- // -

cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- b) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a un bien producido en su área, o adquirir un bien de un productor en su área;
- c) relacionar el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas en divisas asociadas a dicha inversión; o
- d) restringir las ventas en su área de un bien o servicio que tal inversión produce o presta, relacionando dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas.



- 8. a) Lo dispuesto en el párrafo 2 no impedirá a una Parte condicionar la recepción de una ventaja, o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con una inversión cubierta, al cumplimiento del requisito de que se ubique la producción, preste un servicio, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares o realice trabajos de investigación y desarrollo, en su área.
- b) el inciso 1 f) no se aplicará si el requisito es impuesto o el compromiso u obligación es ordenado por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad de competencia para remediar una práctica que ha sido determinada después de un procedimiento judicial o administrativo como anticompetitiva conforme a la

- // -

- // -

legislación en materia de competencia de la Parte.

4. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 sólo se aplicarán a compromisos, obligaciones o requisitos establecidos en esos párrafos,

5. a) Los incisos 1 a), 1 b) y 1 c), y 2 a) y 2 b), no se aplicarán a un requisito para calificación de un bien o servicio con respecto a programas de promoción a la exportación y de ayuda externa.

b) Los incisos 2 a) y 2 b) no se aplicarán a un requisito impuesto por una Parte importadora con respecto al contenido de un bien necesario para calificar a un arancel preferencial o una cuota preferencial.

6. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en el párrafo 1 será interpretado como impedimento para que una Parte, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación de una inversión cubierta en su área, imponga o haga cumplir una obligación o compromiso de emplear o capacitar a los trabajadores en su área, siempre que dicho empleo o capacitación no requiera la transferencia de una tecnología en particular, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad a una persona en su área.

7. Para mayor certeza, este Artículo no impide la imposición o exigencia de cualquier requisito, compromiso u obligación entre partes privadas, si una Parte no impuso o exigió el mismo requisito, compromiso u obligación.

ARTÍCULO 10

- // -



- // -

Expropiación⁷

1. Una Parte no podrá expropiar una inversión cubierta, sea directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación, salvo que sea:

- a) por causa de propósito público;
- b) de conformidad con el principio del debido proceso legal;
- c) de una manera no discriminatoria; y
- d) mediante el pago de una indemnización conforme a los párrafos 2 y 3.

2. La indemnización a que se hace referencia en el párrafo 1 deberá:

- a) ser pagada sin demora;
- b) ser equivalente al valor real de la inversión expropiada inmediatamente antes que la expropiación se haya llevado a cabo ("fecha de expropiación");
- c) no reflejar ningún cambio de valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación; y
- d) ser completamente liquidable y libremente transferible conforme al Artículo 11 (Transferencias).

3. Si el valor real está determinado en una moneda de libre uso, la indemnización no será inferior al valor real en la fecha de expropiación, más intereses, a una tasa comercialmente razonable para esa moneda, acumulados desde la fecha de expropiación hasta la fecha del pago.

4. Si el valor real está denominado en una moneda que no es de

⁷ Para mayor certeza, este Artículo será interpretado de conformidad con el Anexo I (Expropiación).

- // -



- // -

libre uso, la indemnización pagada, convertida a la moneda de pago al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha del pago, no será inferior al valor real en el mercado en la fecha de expropiación, convertido a una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de pago, más los intereses, a una tasa comercialmente razonable para esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago.

5. Para mayor certeza, el presente Artículo no se aplicará a la emisión de licencias obligatorias otorgadas en relación con derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de un derecho de propiedad intelectual, en la medida en que dicha emisión, revocación, limitación o creación sea compatible con el Acuerdo de los ADPIC.



ARTÍCULO 11

Transferencias⁸

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente y sin demora desde y hacia su área. Dichas transferencias incluyen:

- a) aportes de capital, incluyendo la aportación inicial;
- b) utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, cargos por asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie, y otros montos derivados de una inversión cubierta;

⁸ Este Artículo está sujeto al Anexo IV (Transferencias - Chile).

- // -

- // -

- c) el producto de la venta de todo o parte de la inversión cubierta, o de la liquidación, total o parcial, de la inversión cubierta;
- d) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte el inversionista de la otra Parte o la inversión cubierta, incluidos pagos efectuados conforme a un contrato de préstamo;
- e) pagos realizados de conformidad con el Artículo 7 (Trato en caso de conflicto armado o contienda civil) y 10 (Expropiación); y
- f) pagos que surjan de la aplicación de la Sección C (Solución de controversias entre un Inversionista y la Parte Receptora).

2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

- a) la quiebra, insolvencia o protección de los derechos de un acreedor;
- b) la emisión, comercio u operaciones de valores, futuros o derivados;
- c) infracciones criminales o penales;
- d) reportes financieros o conservación de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con

- // -



- // -

el cumplimiento de la ley o las autoridades financieras regulatorias; o

e) garantizar el cumplimiento de resoluciones o sentencias dictadas en procedimientos judiciales o administrativos.

4. Cada Parte permitirá que las transferencias de ganancias en especie relacionadas con una inversión cubierta se realicen según se autorice o especifique en un acuerdo escrito entre la Parte y una inversión cubierta o un inversionista de la otra Parte.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, una Parte podrá restringir las transferencias de ganancias en especie, en circunstancias en que podría, de otra manera, restringir dichas transferencias conforme a lo dispuesto en este Artículo, incluyendo lo señalado en el párrafo 3.



6. Para mayor certeza, este Artículo no impide la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de las leyes de una Parte en relación con su seguridad social, jubilación pública o los programas de ahorro obligatorio.

ARTÍCULO 12

Transparencia

1. Cada Parte garantizará que sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general, relacionadas a cualquier materia contemplada en este Acuerdo, sean publicadas prontamente o de otro modo puestas a disposición⁹ de las personas interesadas y de la otra Parte.

2. En la medida de lo posible, cada Parte deberá:

⁹ Incluido a través de internet o en formato impreso.

- // -

- // -

- a) publicar por adelantado cualquier medida mencionada en el párrafo 1 que se proponga adoptar; y
- b) otorgar a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para comentar sobre tales medidas propuestas.

3. En la medida de lo practicable, al introducir o modificar leyes, regulaciones y procedimientos de aquellos referidos en el párrafo 1, cada Parte procurará, de manera compatible con su sistema jurídico, permitir un período de tiempo razonable entre la fecha en que aquellas leyes, regulaciones y procedimientos, en proyecto o finales, conforme a su sistema jurídico, sean puestos a disposición del público, y la fecha de su entrada en vigor.

4. En la medida de lo posible, cada Parte deberá notificar a la otra Parte cualquier medida en proyecto o vigente que la Parte considere que pudiera afectar materialmente el funcionamiento del presente Acuerdo o que de otro modo afecte sustancialmente los intereses de la otra Parte conforme al presente Acuerdo.

5. A petición de la otra Parte, una Parte proporcionará a la brevedad información y responderá a las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto que la Parte solicitante considere que pudiera efectuar materialmente el funcionamiento del presente Acuerdo o de otro modo afecte sustancialmente sus intereses conforme al presente Acuerdo, independientemente de si la Parte solicitante ha sido notificada previamente sobre esa medida.

6. Cualquier notificación, solicitud, respuesta o información conforme al presente Artículo se proporcionará a la otra Parte a

- // -



- // -

través de los puntos de contacto pertinentes establecidos conforme al TLC.

7. La notificación mencionada en el párrafo 4 será considerada como proporcionada de acuerdo con el párrafo 6 cuando la medida vigente o en proyecto haya sido notificada a la OMC de acuerdo con el Acuerdo sobre la OMC y copiada al punto de contacto de la otra Parte.

8. Cualquier notificación, respuesta o información prevista conforme a este Artículo se entenderá sin perjuicio de si la medida es compatible con este Acuerdo.

ARTÍCULO 13

Subrogación



1. Si una Parte, o cualquier agencia, institución, órgano estatutario, o corporación designada por la Parte, efectúa un pago a un inversionista de la Parte bajo una garantía, un contrato de seguro u otra forma de indemnización que haya suscrito con respecto a una inversión cubierta, la otra Parte en cuya área se realizó la inversión cubierta, reconocerá la subrogación o transferencia de cualesquiera derechos que el inversionista hubiera poseído en virtud del presente Acuerdo con respecto a la inversión cubierta, excepto por la subrogación, y el inversionista será impedido de la reclamación de dichos derechos en la medida de la subrogación.

2. Para mayor certeza, el derecho o la reclamación subrogada no será mayor al derecho o reclamación original del inversionista.

ARTÍCULO 14

- // -

- // -

Medidas tributarias

1. A los efectos del presente Artículo, "autoridades designadas" significa:

- a) con respecto a Chile, el Subsecretario del Ministerio de Hacienda; y
- b) con respecto a Hong Kong, China, el Director General de Comercio e Industria (*Director-General of Trade and Industry*) o un representante autorizado.

2. Salvo por lo dispuesto en este Artículo, ninguna disposición del presente Acuerdo se aplicará a impuestos y medidas tributarias.

3. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de una Parte que se deriven de cualquier convenio tributario. En el caso de cualquier incompatibilidad entre este Acuerdo y un convenio tributario, el convenio tributario prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

4. En el caso que surja un asunto sobre la existencia de cualquier incompatibilidad entre este Acuerdo y un convenio tributario entre las Partes, el asunto deberá ser remitido a las autoridades designadas. Si las autoridades designadas deciden determinar la existencia y extensión de alguna incompatibilidad, lo deberán hacer dentro de los seis meses desde que el asunto fue remitido a ellos. Ningún procedimiento referente a la medida que da origen al asunto puede ser iniciado bajo la Sección D (Solución de controversias entre las Partes) o el Artículo 21 (Sometimiento de una reclamación de arbitraje), hasta el vencimiento del plazo de seis meses. Un tribunal arbitral o un tribunal establecido para considerar una controversia



- // -

- // -

relacionada a una medida tributaria, deberá aceptar como vinculante una determinación que las autoridades designadas realicen conforme a este párrafo. Si las autoridades designadas no han determinado el asunto dentro de los seis meses desde la fecha en que el asunto fue remitido a ellas, el tribunal o el tribunal arbitral decidirá el asunto.

5. El Artículo 10 (Expropiación) se aplicará a medidas tributarias. No obstante, ningún inversionista podrá invocar el Artículo 10 (Expropiación) como fundamento de una reclamación cuando se haya determinado en virtud de este párrafo que la medida tributaria no constituye una expropiación. Un inversionista que pretenda invocar el Artículo 10 (Expropiación) respecto de una medida tributaria, deberá primero remitirse a las autoridades designadas, antes de notificar su intención conforme al Artículo 21 (Sometimiento de una reclamación a arbitraje), la consulta sobre si esa medida tributaria constituye o no expropiación. Si las autoridades designadas no se pudieren de acuerdo en considerar el asunto, o habiendo acordado considerarlo, no logran acordar si la medida tributaria constituye una expropiación dentro de un plazo de seis meses desde que se les haya referido el asunto, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje de conformidad con el Artículo 21 (Sometimiento de una reclamación a arbitraje).



6. Si, en conexión a una reclamación por un inversionista de una Parte o una controversia entre las Partes, surge un asunto sobre si la medida de una Parte es una medida tributaria, una Parte podrá remitir el asunto a las autoridades designadas. Una determinación conjunta de las autoridades designadas será

- // -

- // -

vinculante para un tribunal establecido de conformidad a la Sección C (Solución de controversias entre un Inversionista y la Parte Receptora) o un tribunal arbitral establecido de conformidad con la Sección D (Solución de controversias entre las Partes). Un tribunal o un tribunal arbitral que conozca la reclamación o controversia de la cual surja el asunto, no podrá proceder hasta que reciba la determinación conjunta de las autoridades designadas. Si las autoridades designadas no han determinado el asunto dentro de los seis meses desde la fecha en que el asunto fue remitido, el tribunal o tribunal arbitral decidirá el asunto.

7. Este Acuerdo no se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o dar acceso a información cuya divulgación sea contraria a la legislación de la Parte que protege la información relativa a los asuntos tributarios de un contribuyente.



ARTÍCULO 15

Inversión y medio ambiente, salud y otros objetivos regulatorios

1. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar, mantener o hacer cumplir cualquier medida, por lo demás compatible con este Acuerdo, que considere apropiada para asegurar que la actividad de inversión en su para se realice de una manera sensible al medio ambiente, salud u otros objetivos regulatorios.

2. Las Partes reconocen que no es adecuado alentar la inversión por medio de un relajamiento de sus medidas relacionadas con

- // -

- // -

medio ambiente, salud u otros objetivos regulatorios. En consecuencia, una Parte no deberá renunciar a aplicar o de cualquier otro modo derogar, u ofrecer renunciar a aplicar, o de cualquier otro modo derogar dichas medidas para incentivar el establecimiento, la adquisición, la expansión o la retención de la inversión de un inversionista en su área.

ARTÍCULO 16

Responsabilidad Social Empresarial

Las Partes reafirman la importancia de que cada Parte aliente a las empresas que operan en su área para que incorporen voluntariamente en sus políticas internas los estándares, directrices y principios de responsabilidad social empresarial reconocidos internacionalmente que hayan sido aprobados o sean apoyados por esa Parte.



ARTÍCULO 17

Medidas disconformes

1. El Artículo 4 (Trato no discriminatorio en comparación con los inversionistas de una Parte), el Artículo 5 (Trato no discriminatorio en comparación con los inversionistas de una No Parte), el Artículo 8 (Altos ejecutivos y Juntas directivas) y el Artículo 9 (Requisitos de desempeño) no se aplican a:

- a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte;
- b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme mencionada en el inciso a); o
- c) una modificación de cualquier medida disconforme

- // -

- // -

mencionada en el inciso a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como ésta existía inmediatamente antes de la modificación, con el Artículo 4 (Trato no discriminatorio en comparación con los Inversionistas de una Parte), el Artículo 5 (Trato no discriminatorio en comparación con los Inversionistas de una No Parte), el Artículo 8 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas) y el Artículo 9 (Requisitos de desempeño).

2. El Artículo 4 (Trato no discriminatorio en comparación con los Inversionistas de una Parte), el Artículo 5 (Trato no discriminatorio en comparación con los Inversionistas de una No Parte), el Artículo 8 (Altos ejecutivos y Juntas directivas) y el Artículo 9 (Requisitos de desempeño) no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en el Anexo II (Reservas).



3. El Artículo 5 (Trato no discriminatorio en comparación con los Inversionistas de una No Parte) no se aplicará al trato acordado por una Parte en cumplimiento de acuerdos o arreglos, tal como se indica en el Anexo III (Excepciones al trato no discriminatorio en comparación con los Inversionistas de una No Parte).

4. Respecto a los derechos de propiedad intelectual, una Parte podrá derogar el Artículo 4 (Trato no discriminatorio en comparación con los Inversionistas de una Parte), el Artículo 5 (Trato no discriminatorio en comparación con los Inversionistas de una No Parte), y el Artículo 9.1 f) (Requisitos de

- // -

- // -

desempeño), conforme a lo establecido en el Acuerdo sobre los ADPIC.

ARTÍCULO 18

Excepciones

1. Siempre que tales medidas no se apliquen de una manera arbitraria o injustificada, y que no constituyan una restricción encubierta al comercio internacional o inversión, ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluyendo medidas ambientales:

- a) necesarias para proteger la moral o para el orden público¹⁰;
- b) necesarias para asegurar la observancia de las leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo;
- c) necesarias para proteger la vida y la salud de las personas, los animales o las plantas; o
- d) relativas a la conservación de los recursos naturales no renovables vivos o no vivos, si tales medidas son hechas efectivas en conjunto con restricciones de producción o consumo internos.

2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas por motivos prudenciales, tales como:

- a) la protección de los inversionistas, depositantes,

¹⁰ La excepción de orden público únicamente podrá invocarse cuando se plantee una amenaza verdadera y suficientemente grave para uno de los intereses fundamentales de la sociedad.

- // -



- // -

participantes en el mercado financiero, tenedores de pólizas, beneficiarios de pólizas, o personas acreedoras de una obligación fiduciaria por parte de una institución financiera;

- b) el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financieras de instituciones financieras; y
- c) asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero de una Parte.

Cuando estas medidas no sean conformes con las disposiciones del presente Acuerdo, no se utilizarán como medio para evadir las obligaciones de una Parte en virtud de tales disposiciones.

3. No obstante lo dispuesto en el Artículo 11.1 y 11.2 (Transferencias), una parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera a, o en beneficio de, un afiliado de, o a una persona relacionada con esa institución, mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de una medida relativa al mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras.

4. El presente Acuerdo no se aplicará a las medidas no discriminatorias de aplicación general realizadas por un banco o una autoridad monetaria en cumplimiento de y relacionadas con políticas monetarias o cambiarias. Este párrafo no afectará las obligaciones de una Parte de conformidad con el Artículo 9 (Requisitos de desempeño) o el Artículo 11 (Transferencias).

5. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará como un impedimento para que una Parte adopte o

- // -



- // -

mantenga las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Acuerdo, incluidas aquellas relativas a la prevención de prácticas que induzcan a error y fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de los contratos de servicios financieros, sujeto al requisito de que tales medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre las Partes o entre una Parte y una No Parte donde prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras cubiertas por este Acuerdo.

6. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de:

- a) requerir a una Parte que proporcione o permita el acceso a información si esa Parte determina que la divulgación de dicha información sería contraria a sus intereses esenciales de seguridad;
- b) impedir a una Parte la adopción de medidas que estime necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:
 - i) relativas a las materias fisionables y fusionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;
 - ii) relativas al tráfico de armas, municiones e instrumentos de guerra y a aquel tráfico y transacciones de otros bienes, materiales, servicios y tecnología realizados directa o indirectamente con el propósito de abastecer un establecimiento militar u otro tipo de



- // -

- // -

establecimiento de seguridad;

iii) aplicadas en tiempo de guerra u otra emergencia en las relaciones internacionales;

iv) relativa a la implementación de políticas o acuerdo internacionales sobre la no proliferación de armas nucleares u otros dispositivos nucleares o explosivos; o

c) impedir a una Parte la adopción de medidas en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

7. El presente Acuerdo no requiere que una Parte suministre o permita el acceso a información que, si es divulgada, impediría el cumplimiento de la ley o sería contraria a:

a) alguna de sus leyes;

b) protección de datos personales;

c) la confidencialidad de los asuntos financieros y cuentas de consumidores individuales de las instituciones financieras;

d) la confidencialidad de información sobre inversionistas particulares o inversiones, cuya divulgación perjudicaría un interés comercial legítimo de un inversionista en particular;

e) el interés público.

8. Para mayor certeza, en el transcurso de un procedimiento de solución de controversias de conformidad con el presente Acuerdo:

a) no se requiere que una Parte suministre o permita el

- // -



- // -

acceso a información protegida de conformidad con su ley de competencia; y

- b) no se requiere que una autoridad sobre competencia de una Parte suministre o permita acceso a información privilegiada o de otra manera protegida de divulgación.

9. Si un derecho u obligación en este Acuerdo duplica uno establecido en el Acuerdo sobre la OMC, las Partes acuerdan que una medida adoptada por una Parte en conformidad con una decisión de exención concedida por la OMC conforme al Artículo IX del Acuerdo de la OMC, es considerada también como estando en conformidad con el presente Acuerdo. Por lo tanto, tal medida conforme de cada Parte no podrá dar lugar a una reclamación de un inversionista de una Parte contra la otra Parte de conformidad con la Sección C (Solución de controversias entre un Inversionista y la Parte Receptora).



ARTÍCULO 19

Denegación de beneficios

Una Parte podrá, en cualquier momento, incluso una vez que la reclamación haya sido sometida a arbitraje, de conformidad con la Sección C (Solución de controversias entre un Inversionista y la Parte Receptora), denegar los beneficios del presente Acuerdo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de dicha otra Parte y a las inversiones de ese inversionista, si la empresa:

- a) es de propiedad de o controlada por personas de una No Parte o de la Parte que deniega; y
- b) no tiene actividades comerciales sustanciales en el área

- // -

- // -

de la otra Parte.

**Sección C - Solución de controversias entre un Inversionista
y la Parte Receptora**

ARTÍCULO 20

Consultas

1. En el caso de una controversia relativa a una inversión, el demandante y el demandado deberán inicialmente buscar resolver la controversia mediante consultas, pudiendo incluir, cuando sea aceptable para las partes correspondientes, el uso de procedimientos de terceras partes de carácter no vinculante, tales como buenos oficios, conciliación y mediación. Tales consultas deberán iniciarse por una solicitud de consultas por escrito, enviada por el demandante al demandado, con la información señalada en los Artículos 21.2 a) y 21.2 b) (Sometimiento a una reclamación de arbitraje).

2. Las partes contendientes procurarán comenzar las consultas dentro de los 30 días siguientes a la recepción por el demandado de la solicitud de consultas, a menos que las partes contendientes convengan en algo distinto.

3. El demandante deberá proporcionar al demandado, antes el inicio de las consultas, la información concerniente a los fundamentos de hecho y de derecho de la controversia relativa a inversión.

4. El lugar de las consultas será Hong Kong, si Hong Kong, China, es el demandado, o Santiago, si Chile es el demandado, salvo que las partes contendientes acuerden algo distinto.

5. Para mayor certeza, el inicio de las consultas no se

- // -



- // -

interpretará como un reconocimiento de la jurisdicción del tribunal.

ARTÍCULO 21

Sometimiento de una reclamación a arbitraje

1. Si una controversia relativa a inversión no ha sido resuelta dentro de los seis meses siguientes a la recepción por parte del demandado de la solicitud de consultas:

a) el demandado, en su propio nombre, podrá someter a arbitraje una reclamación de conformidad con esta Sección, en la que se alegue:

- i) que el demandado ha violado una obligación conforme a la Sección B (Obligaciones sustantivas), que no sea una obligación conforme al Artículo 12 (Transparencia), el Artículo 15 (Inversión y medidas sobre medio ambiente, salud y otros objetivos regulatorios), o el Artículo 16 (Responsabilidad Social Empresarial); y
- ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta; y

b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que sea de propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación en la que alegue:

- i) que el demandado ha violado una obligación conforme a la Sección B (Obligaciones

- // -



- // -

sustantivas), que no sea una obligación conforme al Artículo 12 (Transparencia), el Artículo 15 (Inversión y medidas sobre medio ambiente, salud y otros objetivos regulatorios), o el Artículo 16 (Responsabilidad Social Empresarial); y

- ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.

2. Al menos 90 días antes de que se someta una reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección, el demandante entregará al demandado una notificación escrita intención de someter la reclamación a arbitraje ("notificación de intención"). En la notificación se especificará:

- a) el nombre y la dirección del demandante y, en caso de que la reclamación se someta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;
- b) por cada reclamación, la disposición del presente Acuerdo que se suponga fue violada y cualquier otra disposición pertinente;
- c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda cada reclamación; y
- d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

3. Con su notificación de intención, el demandante deberá entregar al demandado evidencia que establezca que es un inversionista de la Parte no contendiente.

4. El demandante podrá someter la reclamación a que se hace

- // -



- // -

referencia en el párrafo 1:

- a) de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI; o
- b) si las partes contendientes lo acuerdan, a cualquier otra institución de arbitraje o de conformidad con cualquier otro reglamento de arbitraje.

5. Las partes podrán adoptar reglas de procedimiento complementarias a las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 4, y estas reglas deberán aplicarse al arbitraje. Las Partes deberán publicar prontamente las reglas de procedimiento complementarias que ellas adopten o de otra manera ponerlas a disposición de las personas interesadas.

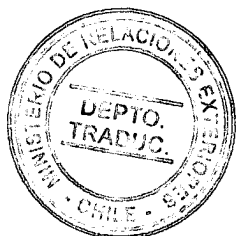
6. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección cuando la notificación o solicitud de arbitraje del demandante ("notificación de arbitraje"):

- a) a que se refiere el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda con dicho reglamento, sea recibida por el demandado; o
- b) a que se refiere cualquier institución arbitral o reglas de arbitraje elegida en virtud del párrafo 4 b), sea recibida por el demandado.

Una reclamación presentada por el demandante por primera vez, luego de haber sido presentada la notificación de arbitraje, será considerada como sometida a arbitraje de conformidad con esta Sección, en la fecha de su recepción conforme a las reglas de arbitraje aplicables.

7. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 4 regirán el arbitraje salvo en la medida en que sean

- // -



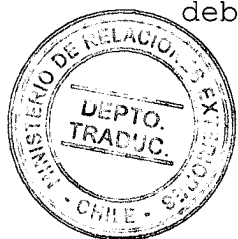
- // -

modificadas por el presente Acuerdo.

8. El demandante entregará en la notificación de arbitraje:

- a) el nombre del árbitro designado por el demandante; o
- b) el consentimiento por escrito del demandante para que el Secretario General nombre al árbitro del demandante.

9. Si, siguiendo el sometimiento de la reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección, el demandante no cumple con tomar alguno de los pasos en el procedimiento durante los seis meses consecutivos, y si las partes contendientes no acuerdan algo distinto, se considerará que el demandante ha retirado su reclamación y ha suspendido los procedimientos. Por consiguiente, la reclamación será considerada como no interpuesta de conformidad con esta Sección, y la autoridad de cualquier tribunal constituido para recibir la reclamación deberá considerarse como caducada.



ARTÍCULO 22

Controversias sobre inversión en servicios financieros

1. No obstante el Artículo 2.3 a) (Ámbito de aplicación), con respecto a:

- a) instituciones financieras de una Parte; e
- b) inversionistas de una Parte, y las inversiones de esos inversionistas, en instituciones financieras en el área del demandado,

esta Sección será sólo aplicable a reclamaciones en que el demandado haya violado una obligación de conformidad con el Artículo 10 (Expropiación) o el Artículo 11 (Transferencias). Para mayor certeza, el Artículo 14 (Medidas tributarias), el

- // -

- // -

Artículo 18 (Excepciones) y el Artículo 19 (Denegación de beneficios) también deberán aplicarse a una controversia de inversiones donde tales reclamaciones hayan sido realizadas.

2. Si una parte contendiente reclamara que una controversia de inversiones involucra medidas adoptadas o mantenidas por el demandado relacionadas a instituciones financieras de la Parte no contendiente o inversionistas de la Parte no contendiente y sus inversiones en instituciones financieras en el área del demandado, o cuando el demandado invoque el Artículo 18.2, 18.3, 18.4 ó 18.5 (Excepciones), los árbitros deberán, adicionalmente al criterio expuesto en el Artículo 25 (Selección de árbitros), tener conocimiento o experiencia en leyes o práctica de servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras.

3. Si un demandante sometiera una reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección, y el demandado invocara el Artículo 18.2, 18.3, 18.4 ó 18.5 (Excepciones) como defensa, se deberán aplicar las siguientes disposiciones de este Artículo:

- a) el demandado deberá, a más tardar en la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente el escrito de contestación a la demanda, o, en el caso de una modificación a la notificación de arbitraje, la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación, presentar por escrito ante las autoridades responsables de los servicios financieros de la Parte no contendiente, según lo establecido en el Anexo VII (Autoridades responsables de los servicios financieros), una solicitud para una

- // -



- // -

determinación conjunta de las autoridades del demandado y la Parte no contendiente sobre la cuestión si, y en qué medida, el Artículo 18.2, 18.3, 18.4 ó 18.5 (Excepciones) es una defensa válida para la reclamación. El demandado deberá remitir prontamente al tribunal, si éste ya fue constituido, y a la Parte no contendiente una copia de la solicitud. El arbitraje podrá proceder con respecto a la reclamación únicamente según lo dispuesto en el párrafo 5¹¹;

- b) las autoridades del demandado y la Parte no contendiente deberán intentar de buena fe adoptar una determinación, tal como se señala en el inciso a). Dicha determinación, cualquiera sea, se transmitirá prontamente a las partes contendientes y, de estar constituido, al tribunal. La determinación será vinculante para el tribunal, y cualquier decisión o fallo emitido por el tribunal deberá ser compatible con esa determinación; y
- c) si las autoridades referidas en los incisos a) y b) no hubieran adoptado una determinación dentro de los 120 días transcurridos desde la fecha de recepción de la solicitud por escrito del demandado para adoptar una determinación conforme al inciso a), cualquiera de las Partes podrá solicitar el establecimiento de un tribunal arbitral conforme a la Sección D (Solución de controversias entre las Partes), para considerar si, y en qué medida, el Artículo 18.2, 18.3, 18.4 ó 18.5



¹¹ Para efectos de este Artículo, "determinación conjunta" significará una determinación adoptada por las autoridades responsables de los servicios financieros del demandado y la Parte no contendiente, según lo establecido en el Anexo VII (Autoridades responsables de los servicios financieros).

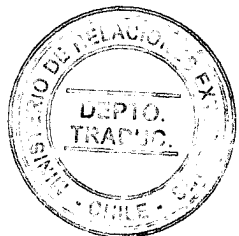
- // -

- // -

(Excepciones) es una defensa válida para la reclamación. Cuando el tribunal arbitral termine su informe final de conformidad con el Artículo 17.10 (Informe) del TLC, el tribunal arbitral transmitirá su informe final a las Partes y al tribunal.

4. El informe final de un tribunal arbitral previsto en el inciso 3 c), será vinculante para el tribunal, y cualquier decisión o fallo emitido por el tribunal deberá ser compatible con el informe final.

5. Si no se representa una solicitud de integración para un tribunal arbitral de conformidad con el inciso 3c), dentro de los 10 días transcurridos a contar del vencimiento del plazo de 120 días previsto en el inciso 3 c), el tribunal establecido de conformidad con el Artículo 21 (Sometimiento de una reclamación a arbitraje) podrá proceder a la reclamación de la siguiente forma:



- a) el tribunal no realizará inferencia alguna respecto a la aplicación del Artículo 18.2, 18.3, 18.4 ó 18.5 (Excepciones) a partir del hecho que las autoridades no hayan adoptado una determinación, tal como se describe en los incisos 3 a), 3 b) y 3 c); y
- b) la Parte no contendiente podrá hacer presentaciones orales y escritas ante el tribunal respecto a la cuestión de si, en qué medida, el Artículo 18.2, 18.3, 18.4 ó 18.5 (Excepciones) es una defensa válida para la reclamación. A menos que haga dicha representación, se presumirá que la Parte no contendiente, para efectos del arbitraje, asume una posición sobre el Artículo 18.2,

- // -

- // -

18.3, 18.4 ó 18.5 (Excepciones) que no es incompatible con la del demandado.

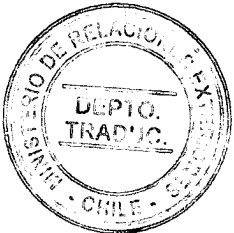
ARTÍCULO 23

Consentimiento de cada Parte al arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación a arbitraje con arreglo a esta Sección y de conformidad con el presente Acuerdo.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de la reclamación a arbitraje con arreglo a esta Sección cumplirá con los requisitos señalados en:

- a) El Artículo II de la Convención de Nueva York para un acuerdo "por escrito"; y
- b) El Artículo 1 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.



ARTÍCULO 24

Condiciones y limitaciones al consentimiento de cada Parte

1. Ninguna reclamación podrá ser sometida a arbitraje conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres años desde la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento por primera vez de la violación alegada, conforme a lo establecido en el Artículo 21.1 (Sometimiento de una reclamación a arbitraje) causando pérdidas o daños al demandado o la empresa.

2. Ninguna reclamación podrá ser sometida a arbitraje conforme a esta Sección a menos que:

- a) el demandante consienta por escrito a someterse al arbitraje, de conformidad con los procedimientos

- // -

- // -

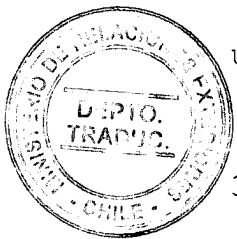
previstos en el presente Acuerdo; y

b) la notificación de arbitraje se acompañe:

i) para una reclamación sometida a arbitraje en virtud del Artículo 21.1 a) (Sometimiento de una reclamación a arbitraje), de la renuncia por escrito del demandante; y

ii) para una reclamación sometida a arbitraje en virtud del Artículo 21.1 b) (Sometimiento de una reclamación a arbitraje), de las renunciaciones por escrito del demandante y de la empresa,

de cualquier derecho a entablar cualquier proceso ante una corte o tribunal administrativo de cualquiera de las Partes, u otros procesos de solución de controversias vinculantes, con respecto a cualquier medida que supuestamente constituya una violación de una obligación del demandado prevista en la Sección B (Obligaciones sustantivas).



3. Ninguna reclamación podrá ser sometida a arbitraje de conformidad con esta Sección si el demandado ha entablado cualquier proceso ante un corte o tribunal administrativo de cualquiera de las Partes, u otros procesos de solución de controversias vinculantes, con respecto a cualquier medida que supuestamente constituya una violación de una obligación del demandado prevista en la Sección B (Obligaciones sustantivas). Para mayor certeza, si un inversionista elige someter una reclamación ante cualquier corte o tribunal administrativo de cualquiera de las Partes, esa elección será definitiva y el inversionista no podrá posteriormente someter la reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección.

- // -

- // -

4. Sin perjuicio del inciso 2 b), el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 21.1 a) (Sometimiento de una reclamación a arbitraje) y el demandante o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 21.1 b) (Sometimiento de una reclamación a arbitraje) podrán iniciar o continuar una acción en que se solicite la aplicación de medidas precautorias, y que no implique el pago de daños pecuniarios, ante una corte o tribunal administrativo del demandado, siempre que la acción sea interpuesta con el único fin de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa mientras continúe la tramitación del arbitraje.

ARTÍCULO 25

Selección de los árbitros

1. Salvo que las partes contendientes acuerden algo distinto, el tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, será designado por acuerdo de las partes contendientes.
2. El Secretario General servirá como autoridad nominadora para un arbitraje conforme a esta Sección.
3. Si un tribunal no ha sido constituido dentro del plazo de 75 días desde la fecha en que una reclamación es sometida a arbitraje conforme a esta Sección, el Secretario General, a solicitud de una parte contendiente, designará, a su discreción y en la medida de lo practicable, en consulta con las partes contendientes, al árbitro o árbitros que no hayan sido designados. El Secretario General deberá designar, como árbitro

- // -



- // -

presidente, a una persona que a) no tenga nacionalidad de ninguna de las Partes contendientes y que no sea un residente permanente de ninguna de las Partes, a menos que las partes contendientes acuerden algo distinto; b) tenga conocimiento o experiencia en derecho internacional público, derecho internacional de inversiones, o en solución de controversias bajo acuerdos internacionales de inversiones; c) sea independiente de, no se encuentre afiliado a, y no perciba instrucciones de ninguna de las Partes o del demandante; y, en caso de ser aplicable, d) cumpla con los requisitos del Artículo 22.2 (Controversias sobre inversión en servicios financieros).

4. Las partes contendientes podrán establecer reglas relativas a los gastos incurridos por el tribunal, incluyendo la remuneración de los árbitros. Si las partes contendientes no llegaran a acuerdo sobre la remuneración de los árbitros antes de que el tribunal se constituya, se debe hacer referencia a la tasa vigente para árbitros establecida por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.



ARTÍCULO 26

Realización del arbitraje

1. Las partes contendientes podrán acordar la sede de cualquier arbitraje conforme a las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el Artículo 21.4 (Sometimiento de una reclamación a arbitraje). A falta de acuerdo entre las partes contendientes sobre la sede del arbitraje, el tribunal determinará la sede de conformidad con las reglas de arbitraje

- // -

- // -

aplicables siempre que la sede se encuentre en el territorio de una parte de la Convención de Nueva York.

2. El tribunal estará facultado para aceptar y considerar comunicaciones escritas *amicus curiae* que puedan asistir al tribunal en la evaluación de las comunicaciones y argumentos de las partes contendientes, por parte de una persona o entidad que nos sea una parte contendiente (el "solicitante"). Cada comunicación deberá presentarse en inglés, e identificar al solicitante y cualquiera de las Partes, otro gobierno, persona u organización, distinta del solicitante, que haya proporcionado o proporcionará cualquier asistencia financiera o de cualquier otro tipo en la preparación de la comunicación. Si las comunicaciones son administradas por el tribunal, el tribunal otorgará a las partes contendientes una oportunidad razonable de responder a tales comunicaciones.



3. Sin perjuicio de la facultad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, tal como la objeción de que una controversia sobre inversión no se encuentra bajo la jurisdicción o en el ámbito de competencia del tribunal, un tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado respecto a que la reclamación carece manifiestamente de mérito legal.

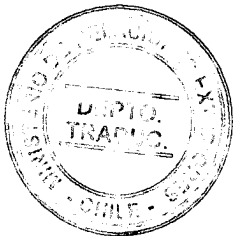
- a) Tal objeción será sometida al tribunal tan pronto como sea posible después de que el tribunal sea constituido, y en ningún caso después de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su escrito de contestación a la demanda o, en el caso de una modificación a la notificación de arbitraje referida en

- // -

- // -

el Artículo 21.5 (Sometimiento de una reclamación de arbitraje), de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación.

- b) En el momento en que se reciba una objeción conforme a este párrafo, el tribunal suspenderá cualquier procedimiento sobre el fondo del litigio, establecerá un calendario para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier calendario que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o fallo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de éstos.
- c) El demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a jurisdicción o competencia del tribunal, cualquier argumento de fondo, simplemente porque el demandado haya formulado o no una objeción, conforme a este párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el siguiente párrafo.



4. En el caso de que el demandado así lo solicite dentro de los 45 días siguientes a la constitución del tribunal, el tribunal decidirá, de una manera expedita, una objeción formulada por el demandado respecto a que la reclamación carece manifiestamente de mérito legal o cualquier otra objeción respecto a la falta de jurisdicción o competencia del tribunal sobre la reclamación. El tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo de litigio, y emitirá una decisión o fallo sobre la(s) objeción(es), exponiendo los fundamentos de éstos, a más tardar 150 días después de la fecha de la solicitud. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal podrá

- // -

- // -

tomar 30 días adicionales para emitir su decisión o fallo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el tribunal podrá, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o fallo por un plazo adicional, el cual no podrá exceder de 30 días.

5. Cuando el tribunal decida acerca de la objeción de un demandado de conformidad con el párrafo 3 ó 4, podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora las costas y honorarios razonables de abogados en que haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho fallo se justifica, el tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran poco serias, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

6. Para mayor certeza, el demandante tendrá la carga de la prueba de todos los elementos de su reclamación, de manera compatible con los principios generales de derecho internacional aplicables al arbitraje internacional, incluyendo, en el caso de una reclamación de violación del Artículo 6 (Nivel mínimo de trato), que el demandado ha violado una práctica general Y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal.

7. El demandado no podrá alegar con defensa, reconvención, derecho de compensación, o como cualquier otro motivo, que el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra compensación por la totalidad o una parte de las pérdidas o los daños supuestos, en virtud de un seguro o contrato de garantía.

8. El tribunal podrá ordenar una medida provisional de

- // -



- // -

protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o para garantizar el pleno ejercicio de la jurisdicción del tribunal, incluida una orden para preservar las pruebas que se encuentran en poder o bajo el control de una parte contendiente, o para proteger la jurisdicción del tribunal. El tribunal no podrá ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se considere una violación mencionada en el Artículo 21 (Sometimiento de una reclamación a arbitraje). Para los efectos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.

9. A solicitud de una de las partes contendientes, el tribunal, antes de dictar el fallo sobre responsabilidad, comunicará su propuesta de fallo a las partes contendientes y a la Parte no contendiente. Dentro de los 60 días de comunicada dicha propuesta de fallo por el tribunal, sólo las partes contendientes podrán presentar comentarios por escrito al tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de fallo. El tribunal considerará dichos comentarios y dictará su fallo a más tardar a los 45 días siguientes de haber vencido el plazo de 60 días para presentar comentarios.



ARTÍCULO 27

La Parte no contendiente

1. A más tardar 30 días después de la fecha en que tales documentos han sido entregados al demandado, el demandado deberá entregar a la Parte no contendiente una copia de:

- a) la notificación de intención;
- b) la notificación de arbitraje;

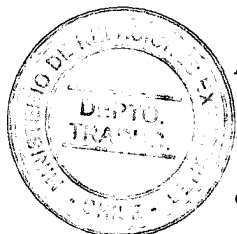
- // -

- // -

- c) los alegatos, escritos y comunicaciones presentados ante el tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada conforme al Artículo 26.2 y 26.3 (Realización de arbitraje) y el Artículo 31 (Acumulación de procedimientos);
- d) las actas o transcripciones de las audiencias del tribunal, cuando estén disponibles;
- e) las órdenes, fallos y decisiones del tribunal; y
- f) cualquier otro documento presentado ante el tribunal, incluyendo versiones redactadas de documentos confidenciales enviados de acuerdo con el Artículo 28 (Transparencia de procedimientos arbitrales).

2. En una notificación por escrito a las partes contendientes, la Parte no contendiente podrá hacer una presentación ante el tribunal sobre cualquier pregunta de interpretación del presente Acuerdo.

3. La Parte no contendiente que reciba la información confidencial conforme el párrafo 1, deberá tratar la información como si fuera una parte contendiente.



ARTÍCULO 28

Transparencia de las actuaciones arbitrales

1. Sujeto a los párrafos 2 y 4, el demandado deberá, después de recibir los siguientes documentos, poner a disposición del público a su costo:

- a) la notificación de intención;
- b) la notificación de arbitraje;
- c) los alegatos, escritos y comunicaciones presentados ante

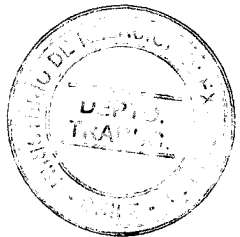
- // -

- // -

tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación por escrito presentada conforme al Artículo 26.2 y 26.3 (Realización del arbitraje), el Artículo 27.2 (La Parte no contendiente) y el Artículo 31 (Acumulación de procedimientos);

- d) las actas o transcripciones de las audiencias del tribunal, cuando estén disponibles; y
- e) las órdenes, fallos y decisiones del tribunal.

2. El tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Sin embargo, cualquier parte contendiente que, en una audiencia, pretenda usar información designada como información comercial confidencial, deberá informarlo al tribunal. El tribunal realizará los arreglos pertinentes para proteger la información de su divulgación, incluyendo el cierre de la audiencia durante cualquier discusión sobre dicha información.



3. Nada de lo dispuesto en esta Sección exige al demandado que:

- a) divulgue información confidencial o información que de ser divulgada impida el cumplimiento de la ley; o
- b) proporcione o permita el acceso a información que pudiese retener de conformidad con el Artículo 18 (Excepciones).

4. Si se presenta información confidencial ante el tribunal, ésta deberá ser protegida de divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:

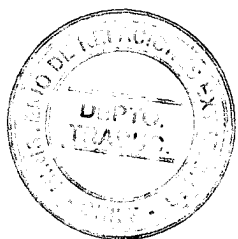
- a) con sujeción al inciso d), ni las partes contendientes ni el tribunal revelarán a la Parte no contendiente o al

- // -

- // -

público, cualquier información confidencial, cuando la parte contendiente que proporciona la información la designe claramente de esa manera de acuerdo con el inciso (b);

- b) cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye confirmación confidencial, deberá designarla claramente al momento de ser presentada al tribunal;
- c) una parte contendiente deberá, en el mismo momento que presenta un documento que contenga información catalogada como información confidencial, presentar una versión redactada del documento que no contenga la información. Sólo la versión redactada será puesta a disposición del público de conformidad con el párrafo 1; y
- d) el tribunal decidirá acerca de cualquier objeción en relación con la designación de información catalogada como información confidencial. Si el tribunal determina que dicha información no fue catalogada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información podrá:
 - i) retirar todo o parte de su presentación que contiene tal información; o
 - ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de acuerdo con la determinación del tribunal y con el inciso c).



En cualquier caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y

- // -

- // -

redactados, ya sea que omitan la información retirada conforme al inciso d) i) por la parte contendiente que primero haya presentado la información, o volver a designar la información de forma congruente con la designación realizada conforme al inciso d) ii) de la parte contendiente que primero presentó la información.

5. Una parte contendiente podrá divulgar a otras personas relacionadas con el procedimiento arbitral aquellos documentos que considere necesarios para la preparación del caso, pero exigirá que se proteja cualquier información confidencial contenida en estos documentos.

6. Nada de lo dispuesto en esta Sección autorizará al demandado a negarle acceso al público a información que, de acuerdo con su legislación, debe ser divulgada.



ARTÍCULO 29

Derecho aplicable

1. Con sujeción al párrafo 2, cuando una reclamación sea sometida a arbitraje de conformidad con el Artículo 21.1 a) o 21.1 b) (Sometimiento de una reclamación de arbitraje), el tribunal decidirá las cuestiones en la controversia sobre inversión de conformidad con este Acuerdo y con las normas aplicables del derecho internacional.
2. Una interpretación conjunta de las Partes sobre una disposición del presente Acuerdo será obligatoria para un tribunal constituido de conformidad con esta Sección, y fallo deberá ser compatible con dicha interpretación conjunta.
3. A solicitud del demandado que exponga como defensa que la

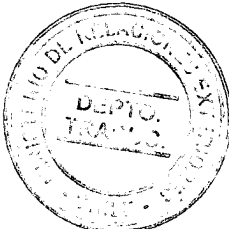
- // -

- // -

medida que se alega como violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Artículo 17. 1 (Medidas disconformes), el Anexo II (Reservas), o el Anexo III (Excepción al trato no discriminatorio en comparación con los inversionistas de una No Parte) el tribunal deberá solicitar la interpretación conjunta de las Partes sobre el asunto. Dentro de los 90 días siguientes a la entrega de la solicitud, las Partes deberán presentar por escrito su interpretación conjunta al tribunal. Si las Partes no presentaren su interpretación conjunta dentro de los 90 días siguientes a la solicitud del tribunal, el tribunal decidirá el asunto.

ARTÍCULO 30

Informes de expertos



Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a solicitud de una parte contendiente, o por iniciativa propia, a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar a uno o más expertos para informar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos medioambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un proceso, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

ARTÍCULO 31

Acumulación de procedimientos

1. En los casos en que se hayan sometido a arbitraje dos o más

- // -

- // -

reclamaciones por separado conforme al Artículo 21.1 (Sometimiento a una solicitud de arbitraje) y las reclamaciones planteen una cuestión de hecho o de derecho en común y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente podrá tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretenda obtener la orden de acumulación o con los términos del presente Artículo.

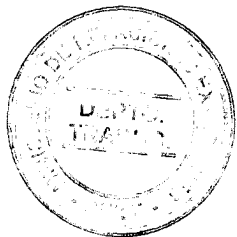
2. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación conforme a este Artículo entregará una solicitud por escrito al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretenda obtener la orden de acumulación, y especificará en dicha solicitud lo siguiente:

- a) los nombres y direcciones de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretenda obtener la orden de acumulación;
- b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

3. A menos que el Secretario General determine, dentro del plazo de 30 días de recibida una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la solicitud es manifiestamente infundada, se constituirá un tribunal conforme al presente Artículo.

4. Con sujeción al párrafo 5, a menos que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretenda obtener la orden de acumulación convengan en algo distinto, el tribunal que se constituya conforme a este Artículo deberá estar constituido de acuerdo con el Artículo 25 (Selección de árbitros), excepto que, para el propósito del Artículo 25.1 (Selección de

- // -



- // -

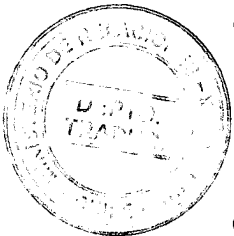
árbitros), los demandantes deberán elegir por acuerdo a un solo árbitro.

5. Si, dentro del plazo de 60 días siguientes a la recepción por parte del Secretario General de la solicitud formulada conforme al párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan a un árbitro de acuerdo con el párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretenda obtener la orden de acumulación, designará al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados. Si el demandado no designa a un árbitro, el árbitro que designe el Secretario General podrá ser una persona natural del demandado, y si los demandantes no designan a un árbitro, el árbitro que designe el Secretario General podrá ser una persona natural de la Parte no contendiente.

6. En el caso de que el tribunal constituido de conformidad con este Artículo haya constatado que dos o más reclamaciones han sido sometidas a arbitraje conforme al Artículo 21.1. (Sometimiento a una solicitud de arbitraje), que planteen una cuestión común de hecho o de derecho y que surjan de los mismos hechos o circunstancias, el tribunal podrá, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones, y después de oír a las partes contendientes, por orden:

- a) asumir la jurisdicción, conocer y determinar conjuntamente sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones;
- b) asumir la jurisdicción, conocer y determinar una o más reclamaciones, cuya determinación considera que contribuiría a la resolución de las demás controversias

- // -



- // -

sobre inversión; o

- c) instruir a un tribunal previamente constituido conforme al Artículo 25 (Selección de árbitros) que asuma la jurisdicción, y conozca y decida conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que:
- i) ese tribunal, a solicitud de cualquier demandante que no haya sido anteriormente una parte contendiente ante ese tribunal, se reintegre con sus miembros originales, excepto que el árbitro por parte de los demandantes será designado conforme a los párrafos 4 y 5;
 - ii) ese tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En el caso en que se haya constituido un tribunal conforme a este Artículo, el demandante que haya sometido una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 21.1 (Sometimiento a una solicitud de arbitraje) y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, podrá formular una solicitud por escrito al tribunal para que dicho demandante sea incluido en cualquier orden dictada conforme al párrafo 6, y especificará en la solicitud;

- a) el nombre y dirección del demandante;
- b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

El demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General.

8. Un tribunal que se establezca conforme a este Artículo dirigirá sus actuaciones conforme a esta Sección.

- // -



- // -

9. Un tribunal constituido conforme al Artículo 25 (Selección de los árbitros) tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de una reclamación, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal constituido o instruido de conformidad con este Artículo.

10. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal constituido conforme a este Artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que se aplacen los procedimientos de un tribunal constituido de acuerdo con el Artículo 25 (Selección de los árbitros), salvo que este último tribunal ya haya suspendido sus procedimientos.

ARTÍCULO 32

Fallos

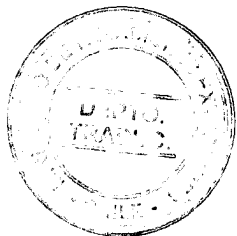
1. Cuando un tribunal dicte un fallo definitivo desfavorable al demandado, el tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

- a) daños pecuniarios y los intereses que procedan;
- b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el fallo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

2. Para mayor certeza, cuando un inversionista de una Parte someta una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 21.1 a) (Sometimiento a una solicitud de arbitraje), éste podrá recuperar sólo las pérdidas o daños que haya sufrido en su calidad de inversionista de una Parte.

3. Un tribunal también podrá conceder las costas y honorarios

- // -

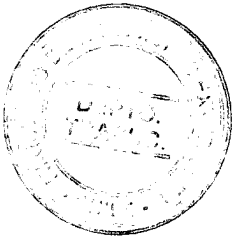


- // -

de abogados en que hayan incurrido las partes contendientes en relación con el proceso arbitral y determinará cómo y quiénes deberán pagar esas costas y honorarios de abogado, de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

4. Con sujeción al párrafo 1, cuando se someta una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 21.1 b) (Sometimiento a una solicitud de arbitraje):

- a) el fallo que estipule la restitución de la propiedad dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
- b) el fallo que conceda daños pecuniarios u cualesquiera intereses que procedan, dispondrá que la suma de dinero sea pagada a la empresa; y
- c) el fallo dispondrá que éste se dicte sin perjuicio de cualquier derecho que pueda tener una persona sobre la reclamación conforme al derecho interno aplicable.



5. Un tribunal no podrá ordenar daños que tengan carácter punitivo.

6. El fallo dictado por un tribunal no tendrá fuerza vinculante salvo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

7. Con sujeción al párrafo 8 y al procedimiento de revisión aplicable a un fallo provisional, la parte contendiente acatará el fallo sin demora.

8. Una parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del fallo definitivo hasta que:

- a) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que el fallo fue dictado y ninguna parte contendiente haya

- // -

- // -

comenzado un proceso para revisar, revocar o anular el fallo; o

- b) una corte haya desestimado o admitido una solicitud para revisar, revocar o anular un fallo, y no se pueda apelar respecto de esta resolución.

9. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un fallo en su área.

10. Si la Parte no contendiente considera que el demandado ha cumplido o no ha acatado un fallo definitivo, se deberá aplicar la Sección D (Solución de controversias entre las Partes) a esta materia al momento de la entrega de una solicitud por escrito efectuada por la Parte no contendiente. Si se establece un tribunal arbitral en virtud de dicha solicitud, la Parte solicitante podrá solicitar que en dichos procesos:

- a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del fallo definitivo es incompatible con las obligaciones del presente Acuerdo;
y
- b) de conformidad con las reglas contenidas en el informe preliminar de un tribunal arbitral conforme a la Sección D (Solución de controversias entre las Partes), una recomendación en el sentido de que el demandado acate o cumpla el fallo definitivo.

11. Una parte contendiente podrá recurrir a la ejecución de un fallo arbitral de conformidad con la Convención de Nueva York, independientemente de que se hayan iniciado o no los procesos contemplados en el párrafo 10.

12. Para efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York,

- // -



- // -

se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a la presente Sección surge de una relación u operación comercial.

ARTÍCULO 33

Entrega de documentos

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará de conformidad con el Anexo VI (Entrega de documentos a una Parte conforme a la Sección C (Solución de controversias entre un Inversionista y una Parte Receptora)). Una Parte deberá hacer público y notificar a la brevedad a la otra Parte cualquier cambio al lugar designado en ese Anexo.

Sección D - Solución de controversias entre las Partes

ARTÍCULO 34

Solución de controversias entre las Partes

El Capítulo (Solución de controversias) del TLC se aplicará *mutatis mutandis* al presente Acuerdo.



Sección E - Disposiciones finales

ARTÍCULO 35

Comité de inversiones

1. Mediante el presente, las Partes establecen un Comité de Inversiones, compuesto por representantes de los gobiernos de cada Parte.
2. El Comité se reunirá a solicitud de cualquiera de las Partes para considerar cualquier asunto que surja de conformidad con el presente Acuerdo.

- // -

- // -

3. Las funciones del Comité incluyen:

- a) intercambiar información sobre leyes y regulaciones relevantes, y sobre oportunidades de inversión;
- b) evaluar la implementación del presente Acuerdo;
- c) emitir interpretaciones conjuntas de cualquier disposición contenida en el presente Acuerdo, las que serán obligatorias para un tribunal constituido de conformidad con la Sección C (Solución de controversias entre un Inversionista y una Parte Receptora) o para un tribunal arbitral constituido de conformidad con la Sección D (Solución de controversias entre las Partes);
y
- d) evaluar cualquier otro asunto relativo al presente Acuerdo.



ARTÍCULO 36

Aplicación y entrada en vigor

- 1. Los Anexos y notas al pie de página del presente Acuerdo constituyen parte integral del presente Acuerdo.
- 2. La entrada en vigor del presente Acuerdo está sujeta a la conclusión de los procedimientos jurídicos internos necesarios de cada Parte.
- 3. El presente Acuerdo entrará en vigor 60 días después de la fecha de la última notificación en virtud de la cual las Partes informan que se han cumplido los procedimientos señalado en el párrafo 2, o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden.
- 4. Las Partes podrán acordar por escrito cualquier modificación al presente Acuerdo. Todas las modificaciones efectuadas al

- // -

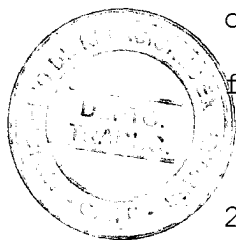
- // -

presente Acuerdo entrarán en vigor de la misma manera que se señala en los párrafos 2 y 3.

5. Todas las enmiendas constituirán parte integral del presente Acuerdo una vez que entren en vigor.

6. El presente Acuerdo se mantendrá en vigor a menos que una Parte notifique por escrito a la otra Parte sobre su decisión de denunciarlo. La denuncia del presente Acuerdo se hará efectiva un año después de que la otra Parte reciba la notificación de denuncia. Con respecto a las inversiones cubiertas efectuadas con anterioridad a la fecha en que se hiciera efectiva la denuncia, los Artículos 1 al 35 inclusive, como también el párrafo 1 del presente Artículo, permanecerán en vigor por un periodo de 10 años.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.



HECHO en Lima, Perú, en duplicado, el 18 de noviembre de 2016, en idioma inglés.

(Firma ilegible)

(Firma ilegible)

POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE CHILE

POR EL GOBIERNO
DE HONG KONG, REGIÓN
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

- // -

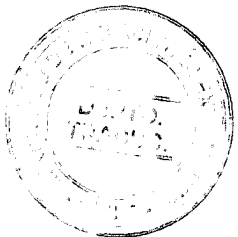
- // -

ANEXO I

Expropiación

Las Partes confirman su común entendimiento respecto a que:

1. Una medida o una serie de medidas de una Parte no constituyen una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión cubierta.
2. El Artículo 10.1 (Expropiación) aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en la cual una inversión es expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
3. La segunda situación abordada por el Artículo 10.1 (Expropiación) es la expropiación indirecta, en la cual una medida o una serie de medidas de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio.



- a) La determinación respecto a si una medida o una serie de medidas de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere de una investigación caso a caso basada en hechos que considere, entre otros factores;
 - i) el impacto económico de la medida o serie de medidas, aunque el solo hecho de que una medida o una serie de medidas de una Parte tengan un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, no establece que haya ocurrido una expropiación indirecta;
 - ii) el grado en el cual la medida o serie de medidas

- // -

- // -

interfiera con expectativas inequívocas y razonables en la inversión¹², y

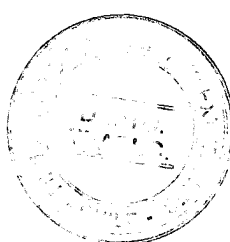
iii) el carácter de la medida o serie de medidas.

- b) Salvo en circunstancias excepcionales, tales como cuando una medida o una serie de medidas son tan severas a la luz de su propósito que no pueden ser razonablemente consideradas como adoptadas y aplicadas de buena fe, no constituyen expropiaciones indirectas una medida no discriminatoria de una Parte diseñada y aplicada para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad y el medio ambiente.

ANEXO II

Reservas

Lista de Hong Kong, China



De conformidad con el Artículo 17.2 (Medidas disconformes), Hong Kong, China, se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no esté conforme con las obligaciones que a continuación se señalan con respecto a los siguientes sectores, subsectores o asuntos:

- a) la adquisición o propiedad de terrenos y propiedades en Hong Kong, China, cuando la medida sea disconforme con las obligaciones impuestas por el Artículo 4 (Trato no discriminatorio en comparación con los Inversionistas de una Parte);

¹² Para mayor certeza, el que un inversionista tenga expectativas inequívocas y razonables depende, en la medida en que sea pertinente, de factores tales como si el gobierno proporcionó al inversionista certezas obligatorias por escrito y sobre la naturaleza y alcance de la regulación gubernamental o sobre el potencial para la regulación gubernamental en el sector correspondiente.

- // -

- // -

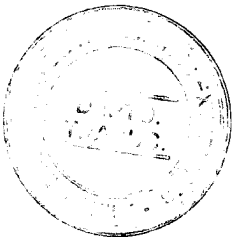
- b) i) ejecución de leyes de derecho público, servicios de ambulancias, servicios correccionales, y servicios de bomberos y rescate, y
- ii) salud, educación, habitación, entrenamiento, transporte, servicios básicos (por ejemplo, abastecimiento de agua, electricidad y gas), seguridad social y bienestar social, en la medida en que sean servicios sociales establecidos para propósito público,

cuando la medida sea disconforme con las obligaciones impuestas por el Artículo 4 (Trato no discriminatorio en comparación con los Inversionistas de una Parte), el Artículo 5 (Trato no discriminatorio en comparación con los Inversionistas de una No Parte), el Artículo 8 (Altos ejecutivos y juntas directivas) o el Artículo 9 (Requisitos de desempeño);

- c) el establecimiento o adquisición en Hong Kong, China, de una inversión en sectores de servicios, cuando la medida sea disconforme con las obligaciones impuestas por el Artículo 8 (Altos ejecutivos y juntas directivas) o el Artículo 9 (Requisitos de desempeño), siempre que la medida sea compatible con las obligaciones de Hong Kong, China, de conformidad con el Capítulo 11 (Comercio de servicios) del TLC.

- d) Cualquier medida mantenida o adoptada que, al momento de la venta o de otra forma de disposición de los intereses accionarios o activos del Gobierno de Hong Kong, China, en una empresa del Gobierno existente o alguna entidad

- // -



- // -

gubernamental existente,

i) prohíba o imponga limitaciones a la propiedad o control de intereses accionarios o activos, o

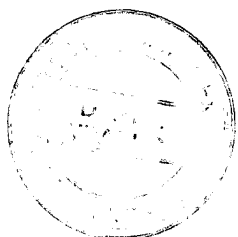
ii) imponga requisitos de nacionalidad respecto de altos ejecutivos o miembros de la junta directiva,

cuando la medida sea disconforme con las obligaciones impuestas por el Artículo 4 (Trato no discriminatorio en comparación con los Inversionistas de una Parte), el Artículo 5 (Trato no discriminatorio en comparación con los Inversionistas de una No Parte), el Artículo 8 (Altos ejecutivos y juntas directivas) o el Artículo 9 (Requisitos de desempeño); y

e) i) servicios de programación de televisión nacional gratuita, servicios de programación de televisión nacional de pago, servicios de programación de televisión no-nacional de pago, y otros servicios de programación de televisión licenciable de conformidad con la Ordenanza de Transmisión (Capítulo 562 de las Leyes de Hong Kong, China) incluyendo cualquier modificación estatutaria o una nueva promulgación de las mismas por el tiempo que estén en vigor, y

ii) transmisión (por ejemplo, la transmisión de sonido (que no sea como parte de una transmisión televisiva) para recepción general a través de ondas de radio) de conformidad con la Parte 3A (Licencias de transmisión de sonido) de la Ordenanza de Telecomunicaciones (Capítulo 106 de las Leyes de

- // -



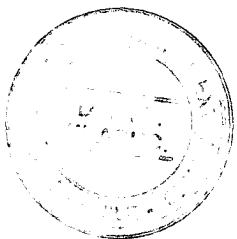
- // -

Hong Kong, China) incluyendo cualquier modificación estatutaria o una nueva promulgación de las mismas por el tiempo que estén en vigor.

cuando la medida sea disconforme con las obligaciones impuestas por el Artículo 4 (Trato no discriminatorio en comparación con los Inversionistas de una Parte), el Artículo 5 (Trato no discriminatorio en comparación con los Inversionistas de una No Parte), el Artículo 8 (Altos ejecutivos y juntas directivas) o el Artículo 9 (Requisitos de desempeño).

Lista de Chile

De conformidad con el Artículo 17.2 (Medidas disconformes), Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no esté conforme con las obligaciones que a continuación se señalan con respecto a los siguientes sectores, subsectores o asuntos:



- a) la propiedad o control de los terrenos ubicados hasta una distancia de cinco kilómetros desde la costa, que sean usados para la agricultura. Tal medida podría incluir la exigencia relativa a que la mayoría de cada clase de acciones de una persona jurídica chilena que busque obtener la propiedad o control de dichos terrenos, sea de propiedad de personas naturales chilenas o de personas que residan en Chile durante 183 días al año o más; cuando la medida sea disconforme con las obligaciones impuestas por el Artículo 4 (Trato no discriminatorio en comparación con los Inversionistas de

- // -

- // -

una Parte) o el Artículo 5 (Trato no discriminatorio en comparación con los Inversionistas de una No Parte);

- b) la transferencia o enajenación de cualquier participación en el capital o activos de una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente. Chile se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal participación o activo y sobre el derecho de los inversionistas extranjeros, o de sus inversiones, de controlar cualquier empresa del Estado¹³ creada de tal forma o de las inversiones realizadas por dicha empresa. En relación con tal transferencia o enajenación, Chile podrá adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de los altos ejecutivos y miembros del directorio; cuando la medida sea disconforme con las obligaciones impuestas por el Artículo 4 (Trato no discriminatorio en comparación con los Inversionistas de una Parte) o el Artículo 8 (Altos ejecutivos y juntas directivas);

- c) servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales, sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicaciones y servicios limitados de telecomunicaciones, cuando la medida sea



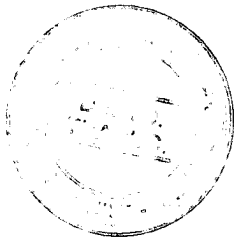
¹³ Una "empresa del Estado" significa cualquier empresa de propiedad de o controlada por Chile, mediante participación en su propiedad, e incluye cualquier empresa constituida después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo únicamente con el propósito de vender o enajenar su participación en el capital o en los activos de una empresa del Estado o una entidad gubernamental existente.

- // -

- // -

disconforme con las obligaciones impuestas por el Artículo 4 (Trato no discriminatorio en comparación con los Inversionistas de una Parte), el Artículo 5 (Trato no discriminatorio en comparación con los Inversionistas de una No Parte), el Artículo 8 (Altos ejecutivos y juntas directivas) o el Artículo 9 (Requisitos de desempeño);

- d) otorgamiento de derechos o preferencias a las minorías sociales o económicamente en desventaja; cuando la medida sea disconforme con las obligaciones impuestas por el Artículo 4 (Trato no discriminatorio en comparación con los Inversionistas de una Parte), el Artículo 5 (Trato no discriminatorio en comparación con los Inversionistas de una No Parte), el Artículo 8 (Altos ejecutivos y juntas directivas) o el Artículo 9 (Requisitos de desempeño);



- e) otorgamiento de derechos o preferencias a las poblaciones autóctonas; cuando la medida sea disconforme con las obligaciones impuestas por el Artículo 4 (Trato no discriminatorio en comparación con los Inversionistas de una Parte), el Artículo 5 (Trato no discriminatorio en comparación con los Inversionistas de una No Parte), el Artículo 8 (Altos ejecutivos y juntas directivas) o el Artículo 9 (Requisitos de desempeño).

- // -

- // -

- f) educación¹⁴; cuando la medida sea disconforme con las obligaciones impuestas por el Artículo 4 (Trato no discriminatorio en comparación con los Inversionistas de una Parte), el Artículo 5 (Trato no discriminatorio en comparación con los Inversionistas de una No Parte), el Artículo 8 (Altos ejecutivos y juntas directivas) o el Artículo 9 (Requisitos de desempeño).
- g) actividades pesqueras de extranjeros, incluidos el desembarque de pescado, el primer desembarque de pesca procesada en el mar y el acceso a puertos chilenos (privilegio de puertos), el uso de playas, terrenos de plazas, porciones de agua y fondos marinos para el otorgamiento de concesiones marítimas¹⁵; cuando la medida sea disconforme con las obligaciones impuestas por el Artículo 4 (Trato no discriminatorio en comparación con los Inversionistas de una Parte), o el Artículo 5 (Trato no discriminatorio en comparación con los Inversionistas de una No Parte);
- h) otorgamiento de trato diferenciado a no Partes, bajo cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral existente o futuro con respecto a las artes e



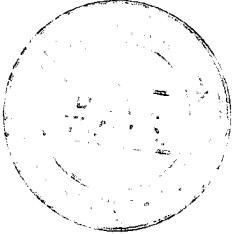
¹⁴ Esta reserva no se aplica a inversionistas ni a una inversión de un inversionista de Hong Kong, China, en instituciones educativas privadas de nivel parvulario, preescolar, básico o secundario que no reciban recursos públicos, o al suministro de servicios relacionados con la enseñanza de un segundo idioma, capacitación empresarial, de negocios e industrial, y de perfeccionamiento de destrezas, incluidos servicios de consultoría relativos a soporte técnico, asesorías, desarrollo de planes y programas de educación.

¹⁵ Para mayor certeza, "concesiones marítimas" no incluye acuicultura.

- // -

- // -

industrias culturales¹⁶, tales como acuerdos de cooperación audiovisual; cuando la medida sea disconforme con las obligaciones impuestas por el Artículo 5 (Trato no discriminatorio en comparación con los Inversionistas de una No Parte);

- 
- i) la organización y presentación en Chile de conciertos e interpretaciones musicales; la distribución o exhibición de películas o videos, y las radiodifusiones destinadas al público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, televisión y transmisión por cable y los servicios de programación de satélites y redes de radiodifusión; cuando la medida sea disconforme con las obligaciones impuestas por el Artículo 4 (Trato no discriminatorio en comparación con los Inversionistas de una Parte), el Artículo 5 (Trato no discriminatorio en comparación con los Inversionistas de una No Parte); o el Artículo 9 (Requisitos de desempeño)¹⁷;
- j) el suministro de servicios para la ejecución de leyes de derecho público y de readaptación social, así como de los siguientes servicios, en la medida en que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por

¹⁶ Para los propósitos de esta reserva, "industrias culturales" incluye: a) libros, revistas, publicaciones periódicas o diarios impresos o electrónicos, pero no incluye la impresión o composición tipográfica de ninguna de las anteriores; b) grabaciones de películas o videos; c) grabaciones de música en audio o video; d) música impresa o legible por medio de una máquina; e) artes visuales, fotografía artística y nuevos medios; f) artes escénicas, incluidos teatro, danza y artes circenses; y g) servicios de comunicación y multimedia. Para mayor certeza, los programas gubernamentales de apoyo, a través de subsidios, para la promoción de actividades culturales no están sujetas a las limitaciones u obligaciones del presente Acuerdo.

¹⁷ No obstante esta reserva, Chile extenderá a las personas e inversionistas de Hong Kong, China, y sus inversiones, un trato o menos favorable que el que otorgue Hong Kong, China, a personas e inversionistas de Chile y a sus inversiones.

- // -

- // -

razones de interés público: garantía de ingresos o seguros, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil; cuando la medida sea disconforme con las obligaciones impuestas por el Artículo 4 (Trato no discriminatorio en comparación con los Inversionistas de una Parte), el Artículo 5 (Trato no discriminatorio en comparación con los Inversionistas de una No Parte), el Artículo 8 (Altos ejecutivos y juntas directivas) o el Artículo 9 (Requisitos de desempeño);

k) transporte terrestre internacional de carga o pasajeros en zonas limítrofes desde Chile, cuando la medida sea disconforme con las obligaciones impuestas por el Artículo 4 (Trato no discriminatorio en comparación con los Inversionistas de una Parte) o el Artículo 5 (Trato no discriminatorio en comparación con los Inversionistas de una No Parte); y

l) el establecimiento o adquisición en Chile de una inversión en el sector servicios, cuando la medida sea disconforme con las obligaciones impuestas por el Artículo 8 (Altos ejecutivos y juntas directivas) o el Artículo 9 (Requisitos de desempeño), siempre que la medida sea compatible con las obligaciones que le asistan a Chile conforme al Capítulo 11 (Comercio de servicios) del TLC.

ANEXO III

Excepciones al Trato No Discriminatorio en Comparación con los

- // -

- // -

Inversionistas de una No Parte

1. El Artículo 5 (Trato No Discriminatorio en Comparación con los Inversionistas de una No Parte) no se aplicará al trato otorgado por una Parte de conformidad con cualquier acuerdo bilateral o multilateral en vigencia o que se suscriba con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

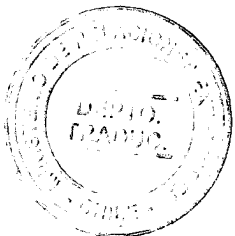
2. El Artículo 5 (Trato No Discriminatorio en Comparación con los Inversionistas de una No Parte) no se aplicará al trato otorgado por una Parte de conformidad con cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral:

- a) que establezca, fortalezca o expanda un área de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común, una unión económica o una institución similar;

o

- b) relativo a:

- i) aviación;
- ii) pesca; o
- iii) asuntos marítimos, incluyendo el salvamento.



ANEXO IV

Transferencias - Chile

1. Chile se reserva el derecho del Banco Central de Chile de mantener o adoptar medidas de conformidad con la ley 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, u otras normas legales para velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. El Banco Central de Chile tiene como atribuciones para estos efectos, la

- // -

- // -

regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de las operaciones de crédito y cambios internacionales. Asimismo, el Banco Central de Chile tiene como atribuciones el dictar normas en materia monetaria crediticia financiera y de cambios internacionales. Son parte de estas medidas, entre otras, el establecimiento de requisitos que restrinjan o limiten los pagos corrientes y transferencias (movimientos de capital) desde o hacia Chile, así como las operaciones que tienen relación con ellas, como, por ejemplo, establecer que los depósitos, inversiones o créditos que provengan del o sean destinados al exterior queden sometidos a la obligación de mantener un encaje.

2. No obstante el párrafo 1, la exigencia que el Banco Central de Chile puede aplicar en virtud el artículo 49 N°2 de la Ley 18.840 no podrá exceder el 30% del monto transferido y no se podrá imponer por un período superior a dos años.

3. Al aplicar las medidas en virtud del presente Anexo, Chile, tal como se establece en su legislación, no podrá discriminar entre Hong Kong, China y cualquier tercer país respecto de las operaciones de la misma naturaleza.

ANEXO V

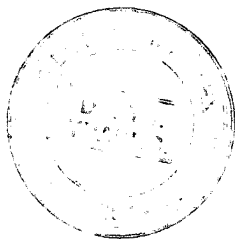
Regímenes voluntarios de inversión - Chile

1. Las obligaciones y compromisos contenidos en este Acuerdo, no se aplican al Decreto Ley 600, Estatuto de la Inversión Extranjera o su sucesor (de aquí en adelante referido en este Anexo como "DL 600"), y la Ley 28.657 sobre Fondos de Inversión de Capital Extranjero, con respecto a:

- // -

- // -

- a) el derecho del Comité de Inversiones Extranjeras de Chile o su sucesor para aceptar o rechazar postulaciones para invertir a través de un contrato de inversión de conformidad con el DL 600¹⁸ y el derecho a regular los términos y condiciones de la inversión extranjera de conformidad con el DL 600 y la Ley 18,657.
- b) El derecho a mantener requisitos existentes sobre transferencias desde Chile de ganancias obtenidas por la venta de toda o una parte de la inversión de un inversionista de Hong Kong, China, o por la liquidación parcial o completa de una inversión que no debe ocurrir hasta un período que no exceda:
- i) en el caso de una inversión realizada en virtud del DL 600, un año desde la fecha de transferencia a Chile; o
- (ii) en el caso de una inversión realizada en virtud de la Ley 18.657¹⁹, cinco años desde la fecha de transferencias a Chile.
- c) El derecho a adoptar medidas, compatibles con este Anexo, estableciendo futuros regímenes especiales voluntarios de inversión adicionalmente al régimen general para la inversión extranjera en Chile, excepto que cualquiera de estas medidas pueda restringir las



¹⁸ La autorización y ejecución de un contrato de inversión de conformidad con el DL 600 por un inversionista de una Parte o una inversión cubierta no crea derecho alguno de parte del inversionista o la inversión cubierta para realizar actividades en particular en Chile.

¹⁹ La Ley 18.657 fue derogada el 1 de mayo de 2014, por la Ley 20.712. El requisito de transferencia establecido conforme al inciso b) ii) sólo será aplicable a las inversiones realizadas en virtud de la Ley 18.657, antes del 1 de mayo de 2014 y no inversiones realizadas en virtud de la Ley 20.712.

- // -

- // -

transferencias desde Chile de beneficios de la venta de toda o una parte de una inversión de un inversionista de Hong Kong, Chile o desde la liquidación parcial o completa de una inversión por un período que no exceda los cinco años desde la fecha de transferencia a Chile.

2. Para mayor certeza, excepto en la medida que el párrafo 1 b) ó 1 c) disponga una excepción al Artículo 11 (Transferencias), la inversión materializada a través de un contrato de inversión de conformidad con el DL 600, a través de la Ley 18.657 o a través de cualquier futuro régimen especial voluntario de inversión, estará sujeto a las obligaciones y compromisos de este Acuerdo, en la medida que la inversión sea una inversión cubierta.



ANEXO VI

Entrega de documentos a una Parte conforme a la Sección C.

(Solución de controversias entre un Inversionista y la Parte Receptora) .

Chile

Las notificaciones y otros documentos referidos a controversias conforme a la Sección C deberán ser entregados a Chile mediante su envío a:

Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales
del Ministerio de Relaciones Exteriores

Teatinos 180

Santiago

Chile.

Hong Kong, China

- // -

- // -

Las notificaciones y otros documentos referidos a controversias conforme a la Sección C deberán ser entregados a Hong Kong, China mediante su envío a:

Trade and Industry Department, Government of the HKSAR
Trade and Industry Tower, 3 Concorde Road, Kowloon City
Hong Kong.

ANEXO VII

Autoridades responsables de los servicios financieros

Chile

Ministerio de Hacienda.

Hong Kong, China

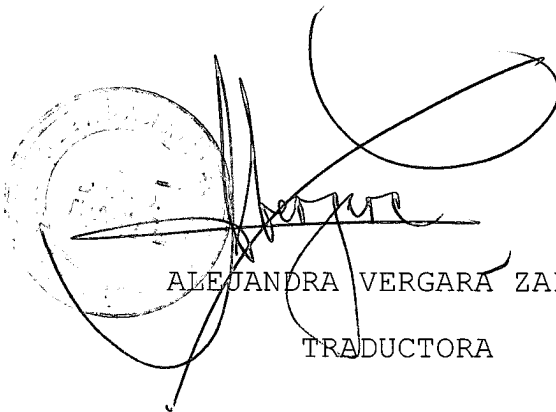
Oficina de Servicios Financieros y el Tesoro (*Financial Services and the Treasury Bureau*).

Departamento de Comercio e Industria (*Trade and Industry Department*).

=====

Traducido por: Pamela Gallardo V., Res. N° 1.703 de fecha 28 de julio de 2014.

SANTIAGO, CHILE, a 23 de octubre de 2017.


ALEJANDRA VERGARA ZAPATA
TRADUCTORA